



Servicio Nacional de Aduanas  
**Dirección Nacional**  
**Subdepartamento Clasificación**

REG: 26666 - 02.05.2011  
43406 - 23.07.2010  
55460 - 10.08.2009  
R289-09 - CLASIF.

## **RESOLUCIÓN Nº 1061**

Reclamo Nº 27, de 23.01.2009, Aduana Valparaíso.

D.I. Nº 2270034912-1, de 25.10.2008.

Cargo Nº 921.879, de 28.11.2008.

Resolución de primera instancia Nº 82, de 14.07.2010.

Fecha notificación: 17.07.2010.

**Valparaíso, 18 NOV. 2013**

### **Vistos:**

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario Nº 691/43406, de 23.07.2010, del Secretario de Reclamos de la Aduana de Valparaíso; Nota del recurrente de fecha 02.05.2011, alegando la prescripción del plazo para la formulación del cargo.

### **CONSIDERANDO:**

Que, se formuló Cargo Nº 921.879, de 28.11.2009, por derechos ad valorem y diferencia de IVA dejados de percibir en D.I. Nº 2270034912-1, de 25.10.2008, al constarse en el aforo físico que las mercancías, que fueron declaradas como originarias de Estados Unidos de América y acogidas en su importación al trato preferencial contemplado en el Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos, fueron elaboradas en Alemania, por lo que no procedía el trato preferencial negociado en el tratado antes citado.

Que, en su presentación el recurrente reconoce que las mercancías son originarias de Alemania, que no les procede la aplicación del TLCCH-USA y, por lo tanto, el cargo se encuentra bien formulado. No obstante, habida consideración que las mercancías son bienes de capital, en subsidio solicita la aplicación de la Ley Nº 20.269, publicada en el Diario Oficial de 27.06.2008, acompañando para ello la declaración jurada que acredita que tienen un proceso de desgaste o depreciación y su vida útil es superior a tres años y participarán directa o indirectamente en la producción de bienes o servicios.

Que, además, señala que la Aduana limitó su observación a la materia antes indicada, no expresando opinión alguna respecto de la clasificación arancelaria de los equipos que fueron solicitados a despacho por el ítem 8430.6100, comprensivo de las "Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar) sin propulsión", en circunstancias que se trata de máquinas compactadoras de rodillos dobles cuya fuerza motriz la suministra un motor marca Yanmar tipo L100EE, refrigerado por aire,



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031

con sistema de accionamiento hidrostático, a diesel, que debieran ser clasificadas por el ítem 8430.5000, que comprende "las demás máquinas y aparatos, autopropulsados".

Que, en el fallo de Primera Instancia se resolvió dejar sin efecto el cargo en consideración, entre otros, al informe del fiscalizador que confirma la clasificación de las mercancías por el ítem 8430.5000 del Arancel Aduanero y a que las mercancías están consideradas en el listado de bienes de capital del Dto. Hda. N° 55, D.O. 03.09.2007.

Que, mediante presentación de fecha 02.05.2011, el recurrente solicita la anulación del cargo argumentando que el plazo establecido en el artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas para su formulación, se encuentra prescrito.

Que, tal como señala el recurrente, de conformidad con el catálogo de las mercancías, a fs. 8 a 10, éstas son máquinas para compactar terreno con dos rodillos vibratorios, autopropulsada, accionada por un motor diésel marca Yanmar, modelo L100EE.

Que, sobre la materia controvertida, cabe hacer presente que por el hecho de haber sido las mercancías fabricadas en Alemania, no les procede el trato preferencial contemplado en el Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos de América, razón por la cual corresponde confirmar el Cargo N° 921.879, de 28.11.2008.

Que, en cuanto a la clasificación arancelaria de las mismas, cabe hacer presente que la Regla General N° 1 para la Interpretación de la Nomenclatura dispone que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes

Que, de acuerdo a su texto, la partida 84.29 comprende un grupo limitativo de máquinas utilizadas para el trabajo del suelo, tales como las "topadoras frontales («bulldozers»)", topadoras angulares («angledozers»)", niveladoras, traillas («scrapers»)", palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), **autopropulsadas**.

Que, por su parte, la partida 84.30 comprende "**las demás máquinas y aparatos para** explanar, nivelar, traillar («scraping»), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves.

Que, la expresión "**Las demás máquinas y aparatos para**" debe ser interpretada como "las demás máquinas y aparatos que cumplan las funciones señaladas en la glosa de la partida, no expresadas ni comprendidas en otra parte, es decir, que no se clasifiquen en alguna otra partida del Arancel Aduanero.

Que, en consecuencia, por constituir las máquinas compactadoras unidades autopropulsadas y existir un texto de partida que las comprende como tal, su clasificación procede por la partida 84.29, específicamente por el ítem 8429.4010 del Arancel Aduanero Nacional, que comprende los rodillos compactadores autopropulsados.

Que, respecto de la apelación en subsidio solicitando la aplicación del beneficio contemplado en la Ley N° 20.269, es menester señalar que no resulta procedente por este acto acceder a lo solicitado, toda vez que se trata de dos regímenes de importación de naturaleza jurídica diferente, no estando contemplada en la normativa solucionar .

Que, no obstante lo anterior, mediante otro recurso de reclamo, el recurrente podrá solicitar la aplicación de la liberación de derechos antes mencionada, considerándose para el efecto, como fecha de interposición del recurso, la fecha de presentación del Reclamo N° 027, de 23.01.2009.

Que, por último, en cuanto a la solicitud de anulación del cargo por encontrarse prescrito el plazo para su formulación, es menester hacer presente que esto no es efectivo por cuanto la D.I. N° 2270034912-1, fue aceptada a trámite el 25.10.2008 y el cargo fue formulado el 28.11.2008, es decir, 35 días después de aceptada la D.I.

Que, por tanto, y

**Teniendo presente:**

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

**Se resuelve:**

1. REVÓCASE el Fallo de Primera Instancia.
2. CLASIFÍQUENSE las mercancías amparadas por Declaración de Importación N° 2270034912-1, de 25.10.2008, por el ítem 8429.4010 del Arancel Aduanero Nacional.
3. CONFÍRMASE Cargo N° 921.879, de 28.11.2008.
4. FORMÚLESE denuncia por infracción al artículo 174 (clasificación), en contra del Agente de Aduanas.

Anótese y comuníquese.



**Juez Director Nacional**

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



**Secretario**

AAL/ATR/ESF/CCR/ccr

27.09.2010

R289-09 USA-BIEN ALEMAN-1

10.11.2010

R289-09 USA-BIEN ALEMAN-2

14.10.2011

Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL ADUANA VALPARAÍSO  
DEPARTAMENTO TÉCNICAS ADUANERAS.  
UNIDAD DE CONTROVERSIAS.  
RECLAMO N° 027/2009

RESOLUCIÓN N° 080 /

VALPARAÍSO, 14 JUL 2009

**VISTOS:** El Formulario de Reclamación N° 027 de 23.01.2009 del Agente de Aduanas señor Patricio Sesnich S., en representación de BECHTEL EQUIPMENT SERVICE R.U.T. N° 59.076.230-K, mediante el cual impugna el Cargo N° 921.879 de fecha 28.11.2008 de esta Dirección Regional, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas.

La Resolución s/n Reg. 55460/10.08.2009 del señor Juez Director Nacional, que resolvió dejar nulo todo lo actuado de fjs. 37 adelante de este expediente y retrotraer el expediente al estado de emitir el fiscalizador designado un nuevo informe pronunciándose sobre las materias reclamadas.

**CONSIDERANDO:**

1.- **QUE** mediante D.I. N° 2270034912-1, de fecha 25.10.2008, se solicitó a despacho en el ítem N° 1 cuatro unidades de máquinas compactador BW75 completas con todos sus accesorios para uso en la minería, bajo régimen de importación TLCCH-USA, para cuyos efectos adjunta a fojas 30 Certificado de Origen de fecha 09.10.2008

2.- **QUE** el despachador aduce que:

- Mediante DIN antes indicada importó estas mercancías que provenían de los Estados Unidos de América y para cuyos efectos el cliente anexó copia del Certificado de Origen antes aludido el que acreditaba que la mercancía solicitada a despacho era efectivamente originaria de USA.

- Lo anterior determinó presentar la respectiva Declaración de Ingreso acogida al Tratado de Libre Comercio, con aplicación de un arancel de un 0%, cancelando solo IVA.

- A la fecha de aceptación de la DIN, se encontraba vigente la Ley N° 20.269, disposición que fijó en 0% de derechos advalorem para las mercancías que se importen al país como bienes de capital de conformidad a lo dispuesto en la Ley 18.634.

- No obstante, como efecto del aforo físico realizado a las máquinas, el fiscalizador constató que dichas mercancías eran originarias de Alemania, por lo cual en justicia se denegó el régimen solicitado, generando el Cargo N° 921.879/28.11.2008.

- Producto de lo anterior la Aduana de Valparaíso limitó su observación a la materia antes indicada, no expresando opinión alguna respecto de la clasificación arancelaria de estos equipos solicitados a despacho bajo la subpartida 8430.6100 comprensiva de las "Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar) sin propulsión".

- Conforme análisis de este equipo con respecto al folleto técnico obtenido de la página web de la empresa fabricante a fojas 8, se indica que se trata de una máquina compactadora de rodillos dobles, cuya fuerza motriz la suministra un motor Yanmar tipo L 100EE, refrigerado por aire, con sistema de accionamiento hidrostático, a diesel. Capacidad combustible 5,5 lts diesel y de 60 lts de agua. Posee frenos hidrostáticos y de un sistema de freno de estacionamiento mecánico. Sistemas de control y operación de la máquina están incorporados en un brazo mecánico, operado por especialista que camina

detrás de la máquina. Peso de la máquina es de 1.015 kilos.- En razón a lo indicado se propone en consecuencia como nueva partida 8430.5000. ✓

- A fojas 7, adjunta Declaración Jurada de fecha 16.01.2009 establecida para los efectos de cumplir con las instrucciones que existen para determinar efectivamente que se trata de un bien de capital.

**3.-QUE** a fojas 37, mediante Ordinario N° 290/16.02.2009 el funcionario señor Angello Labra T., señala lo siguiente:

- Se constató en el aforo físico que se solicitaba el TLC entre Chile y USA, adjuntando Certificado de Origen de dicho país, no obstante que se pudo comprobar en el aforo físico que la mercancía era de origen alemán, emitiéndose el Cargo N° 921.879/28.11.2008 y Denuncia N° 174696/11.11.2008, formulados en razón a lo dispuesto en Of. Circ. N° 333/18.12.2003 DNA numeral 7.1 **“la aduana podrá negar al importador la solicitud de trato preferencial cuando disponga de información que la mercancía no cumple con las prescripciones de la certificación de origen”**.

**4.- QUE** a fojas 60 a 62, el fiscalizador Angello Labra, mediante Oficio Ord. N° 500, de fecha 24.03.2010, señala:

- Al momento del aforo se pudo determinar que la mercancía era de origen alemán.

- se incurrió en un error al clasificar estas mercancías en la posición 8430.6100 por cuanto la mercancía corresponde a “máquinas compactadoras de rodillos con medio de propulsión propios” clasificadas en la pda. 8430.5000, lo que amerita la formulación de Denuncia por infracción al artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas

- que con respecto a la apelación en subsidio para los efectos de aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N° 20.269/27.06.2008 determinando como bien de capital las mercancías objeto de esta reclamo es procedente la aplicación de lo dispuesto en el art. 3° de la Ley antes indicada, toda vez que el despachador adjunta la Declaración Jurada para dichos efectos, la que cumple en todos sus aspectos con lo señalado en Fax 48.159 de la Subdirección Técnica de la D.N.A., de fecha 10.07.2008.

**5.- QUE** a fojas 63, por Resolución s/n, notificada por Ordinario N° 442, ambos de fecha 31.05.2010, se prescinde del trámite de recepción de la Causa a Prueba, por no existir hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes.

**6.- QUE** las máquinas compactadoras modelo BW75 autopropulsadas, se encuentran clasificadas en la posición arancelaria 8430.5000, cuya partida se encuentra contemplada en el listado de mercancías determinadas como Bienes de Capital conforme lo indicado en la Ley 20.269/2008 (Dto. Hda. 55/03.09.2007)

**7.- QUE** este Tribunal de Primera Instancia en razón a las materias reclamadas le cabe indicar lo siguiente:

- No corresponde aplicación de TLC Chile-USA a las mercancías por las razones ya explicitadas que determinaron que la mercancía era de origen alemán.

- La correcta clasificación de esta mercancía conforme folleto técnico y lo expresado por el funcionario informante es 8430.5000, correspondiendo a máquinas compactadoras autopropulsadas.

- Corresponde aplicación de artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas por error en la clasificación indicada en la D.I. N° 2270034912-1 de fecha 25.10.2008

**8.- QUE** analizados los antecedentes adjuntos de base, técnicos y la declaración jurada con indicación del periodo de depreciación, vida útil y

características del bien donde además se indica que participará directamente o indirectamente en la comercialización de los mismos y por encontrarse consideradas las mercancías en el listado de bienes de capital del Dcto. Hacienda N° 55 D.O. 03.09.07 y sus modificaciones, cumpliendo así con los requisitos exigidos para otorgarle el beneficio, es que este Tribunal determinará dejar sin efecto el Cargo emitido.

**QUE** en consecuencia, y

**TENIENDO PRESENTE:** Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto la siguiente

### RESOLUCION

- 1.- **DEJESE SIN EFECTO** el Cargo N° 921.879, de fecha 28.11.2008, de conformidad a lo expresado en los considerandos, debiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 20.269/2008.
- 2.- **MODIFIQUESE** la clasificación arancelaria de la D.I. N° 2270034912-1, de fecha 25.10.2008, de tal manera que:  
DONDE DICE: 8430.6100  
DEBE DECIR: 8430.5000
- 3.- **FORMULESE** Denuncia por infracción al artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas.
- 4.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, sino fuere apelado dentro del plazo.

### ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

AMVH/AAC/RCL/ACP.

CARLOS ESCUDERO GOLLANTE  
JUEZ DIRECTOR REGIONAL  
ADUANA VALPARAISO (S)

ALFONSO CONTRERAS PAEZ  
SECRETARIO RECLAMOS DE AFORO  
ADUANA VALPARAISO